

RV: APELACION SENTENCIA RADICADO No.76 001 1102 000 2017 00 399 00

Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/03/2021 8:26 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

APELACION DISCIPLINARIO NELSON.docx;

Se remite recurso para el trámite que corresponde.

Muchas gracias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE;

**DESPACHO No. 1 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Carrera 4 # 12 - 04 Of. 315 - Palacio Nacional
Tel: 8980800 Ext. 8330
Cali, Valle del Cauca

De: yolanda garces ospina <yolita_1204@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 16:55

Para: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION SENTENCIA RADICADO No.76 001 1102 000 2017 00 399 00

Santiago de Cali 03 de marzo del 2021

Señores

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
COMISION SECCION DE DISCIPLINA DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D

RADICACIÓN No. 76001 11 02 000 2017 00399 00

YOLANDA TERESA GARCES OSPINA, conocida de autos en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo **LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Yen subsidio el DE APELACIÓN A SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021** del Honorable Magistrado Ponente LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, emitida en proceso de la referencia que se adelanta contra el abogado NELSON URREGO PEÑA con fundamento en la queja formulada por la ciudadana BEATRIZ RODRIGUEZ DAZA.

Recursos que fundamento de la siguiente manera, procediendo la suscrita a realizar la respectiva valoración jurídico-fáctica de las pruebas allegadas al expediente dentro de la presente actuación y los argumentos del Despacho tenidos en cuenta para proferir fallo y sancionar a mi representado como lo establece el numeral segundo del resuelve en la página 22 de la sentencia referida, sancionando al abogado NELSON URREGO PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía número 6.459.229 y tarjeta profesional número 32.773 del C.S.J., con suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de dos meses y multa de tres 3 SMLMV...:

Manifiesta la quejosa que el día 30 de mayo de 2012, le confirió dos poderes al doctor NELSON URREGO PEÑA; uno tenia por objeto la presentación de una denuncia penal, y el otro, la tramitación de un proceso de rendición provocada de cuentas, contra la señora Helen Chamorro Viveros...

Que los honorarios que pactó con el profesional del derecho por concepto de honorarios, la suma de cinco millones de pesos, de los cuales le cancelo el 50%...

Que presentó la queja el día 2 de marzo de 2017....

Tenemos que el Despacho mediante auto del 19 de mayo de 2017, se ordena formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor NELSON URREGO PEÑA....

Tenemos que en el numeral 3.3 SECCION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CLASIFICACION DEL 2 DE MAYO DE 2019 que obra en la sentencia referida paginas 3,4, y 5, la quejosa manifiesta que se ratifica en la queja elevada contra el abogado NELSON URREGO PEÑA.

Adujo que le firmó dos poderes al abogado URREGO PEÑA que el acuerdo por honorarios fue verbal, que se dirigió tanto a la casa como a la oficina del abogado, pero no lo encontró.

Manifestó que para el año 2013, no volvieron a tener contacto con el abogado disciplinado, pero que en una reunión del Consejo determinaron la necesidad de conseguir otro abogado, y que contrataron desde el año 2014 al doctor Armando Caicedo.....

En el numeral 3.3. DE LA FALTA CONTRA LA DILIGENCIA PROFESIONAL DESCRITA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 37 DE LA LEY 1123 DE 2007, PAGINAS 15 Y 16 DEL SCRITO DE SENTENCIA YA CITADA, tenemos que se dice en uno de sus apartesla solicitud de prescripción de la acción disciplinaria deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el Estatuto Deontológico del Abogado, y los precedentes fijados por la Sala Superior.

En punto de ello, se tiene que la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, había reconocido que la falta del numeral 1 del Artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, es de ejecución permanente, pues se proyecta, hasta tanto, al profesional del derecho le sea legalmente exigible actuar, es decir, para valorar este fenómeno jurídico, se le debe atender la redacción del artículo 24 ibidem que consagró: "... para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma".

Para el caso puntual, al doctor NELSON URREGO PEÑA, le era posible actuar, hasta el momento en que otro profesional del derecho, promovió las acciones respectivas. En este caso, la demanda de rendición provocada de cuentas, se presentó por el doctor HECTOR ARMANADO CAICEDO PAZMIÑO, por primera vez, el 11 de julio de 2017, y respecto de la denuncia penal, se radicó por el aludido togado el 21 de noviembre de 2016.

Así las cosas, debe despacharse desfavorablemente la petición de prescripción de la acción disciplinaria elevada por la doctora Garcés Ospina.

Observa la suscrita, que en sentencia citada se pudo leer y citar en el presente escrito que la quejosa señora Beatriz Rodríguez Daza, manifestó que en una reunión del Consejo determinaron la necesidad de conseguir otro abogado, y que contrataron desde el año 2014 al doctor Armando Caicedo, contraviniendo a lo manifestado por el Honorable magistrado cuando dice que el doctor ARMANDO CAICEDO se presentó por primera vez y sus actuaciones posteriores se realizaron a partir del 11 de julio de 2017 y el 21 de noviembre de 2016 y que es a partir de estas fechas que empieza a correr el término para la prescripción, olvidándose de lo manifestado por la quejosa vuela y reitero que " señora Beatriz Rodríguez Daza, manifestó que en una reunión del Consejo determinaron la necesidad de conseguir otro abogado, y que contrataron desde el año 2014 al doctor Armando Caicedo". Entendiéndose que, si lo contrató desde el año 2014, el abogado NELSON URREGO ya no podía actuar y el nuevo apoderado es libre de presentar las acciones que le fueron encomendadas en el tiempo que sus clientes lo desean y que el determine que es procedente ejercer las acciones legales a las encomendadas.

Fechas erróneas porque se entiende que el doctor Armando Caicedo inicia en el 2014 fecha en la cual la representante legal en su calidad de administradora Beatriz Rodríguez Daza le otorga poder.

Entiendo que aquí existe un error de transcripción o un error en cuanto a la fecha donde se controvierte el 2014 fecha donde ya el togado tiene poder y la fecha del 2017 donde ya se supone que estaba desempeñándose como apoderado del Edificio Austral.

Aquí, la prescripción que establece la Ley 1123 de 2007 con respeto a la prescripción de la acción esta completamente convalidada y debemos tener en cuenta su señoría que la Nueva Sala Disciplinaria que Consagró la Constitución del 91 entró en

vigencia a partir del 2021, esta apreciación basada en la sana crítica y la hermenéutica jurídica me lleva a solicitarle su Señoría a solicitarle muy respetuosamente que a través del recurso de Reposición se haga la corrección correspondiente ya que dicho yerro en cuanto a la fecha tiene como consecuencia que no se de aplicación a la prescripción que solicite de la acción y esto va en detrimento en contra de mi representado,

al hacer un estudio de la actuación surtida específicamente en el procedimiento seguido para esta investigación, observa la suscrita que implicado **NELSON URREGO PEÑA**, pero considero importante alertar al despacho sobre las deficiencias que se han evidenciado ahora al momento de proferir el fallo de fondo y las que de no ajustarse ahora darían lugar a una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, razón más que suficiente para proceder como en efecto lo hago a través del presente.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted muy respetuosamente se sirva DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA dentro de la Investigación Disciplinaria contra del abogado NELSON URREGO PEÑA y como consecuencia de lo anterior, **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la Investigación Disciplinaria referida.

Es importante registrar la definición que ha dado la Corte Constitucional en los siguientes términos...” La prescripción de la acción es un instituto de orden público, o por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva-ius puniendo –por el cumplimiento del término señalado en la ley...” (Sentencia C-556/01). Dentro del proceso disciplinario la prescripción permite tener certeza de que a partir de su declaratoria la acción disciplinaria iniciada concluye. En este sentido, la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del servidor público a no permanecer indefinidamente sub.- judice y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente, justifica el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción.

Que su despacho avoco conocimiento de la actuación del Auto de Apertura de la Investigación Disciplinaria y durante el tiempo transcurrido se le dio el impulso procesal, sin poder evitar con ello la prescripción de la acción disciplinaria de que trata Ley.

Visto lo anteriormente anotado es importante resaltar que la prescripción de la acción disciplinaria hace parte del núcleo esencial del debido proceso, pues desde el punto de vista material, comparte la culminación de la acción con una decisión de fondo.

Por ultimo dejo claro en mi calidad de apoderada del investigado que ya se venció el plazo señalado por el legislador 5 años, sin haber adelantado o concluido el proceso respectivo con decisión de mérito, implicando la perdida de la potestad de imponer sanciones, es decir que una vez cumplido dicho periodo sin que haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción, imprimiendo los efectos de cosa juzgada, que dan certeza jurídica a las actuaciones judiciales y administrativas. Por todas las razones antes expuestas su despacho no puede ejercitar la potestad sancionadora propia de la administración. Como consecuencia de esta institución de orden público

Se recuerda que la misma Carta Política garantiza un debido proceso sin dilaciones injustificadas y prohíbe la imprescriptibilidad de las penas, por lo que someter indefinidamente a un disciplinado o procesado a la acción disciplinaria atenta contra

sus derechos fundamentales, amén de trastocar algunos de los principios rectores del ordenamiento procesal como la economía, la celeridad y la seguridad jurídica

Por lo anteriormente manifestado en el presente escrito de sustentación del Recurso de Reposición, solicito se sirva revocar el numeral segundo del resuelve y declarar la prescripción de la presente acción disciplinaria ordenando el archivo definitivo.

En caso de no revocar mediante el Recurso de Reposición interpuesto en subsidio el Recurso de Apelación, el cual lo sustento con el mismo escrito de sustentación del recurso de reposición, reservándome el derecho a ampliar el sustento del recurso cuando este se surta.

De usted, respetuosamente,

.

YOLANDA TERESA GARCES OSPINA

C.C 31.843.368 de Cali

T.P 32.696 C.S.J